



INSPECCIONADO: CC [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR. MARCA FORD TIPO RABÓN, CON PLATAFORMA COLOR VINO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KV-1227-K DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y PRESUNTO INFRACITOR POR TRANSPORTAR PRODUCTO FORESTAL MADERABLE SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA, Y EL SEGUNDO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE DICHO VEHÍCULO RESPECTIVAMENTE.

EXP. ADMVO: PFP/4.2/2C.27.2/0056-201
RESOLUCIÓN No. PFP/4.2/2C.27.2/ 0734-2020

En la Ciudad de México, a dos del mes de octubre de dos mil veinte.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia instaurado al CC [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR. MARCA FORD TIPO RABÓN, CON PLATAFORMA COLOR VINO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KV-1227-K DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y PRESUNTO INFRACITOR POR TRANSPORTAR PRODUCTO FORESTAL MADERABLE SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA, Y EL SEGUNDO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE DICHO VEHÍCULO RESPECTIVAMENTE, toda vez que mediante operativo coordinado con la Policía Federal División Gendarmería en recorrido en tramo carretero Irimbo - Ciudad Hidalgo en el Paraje Rancho Zoloache ubicado en las coordenadas geográficas LN 19° 41' 13.3" y LW 100° 30' 56.8", siendo las 17 horas con 40 minutos del día seis de agosto de dos mil diecinueve, el personal de inspección actuante, observo la presencia de un VEHICULO AUTOMOTOR. MARCA FORD TIPO RABÓN, CON PLATAFORMA COLOR VINO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KV-1227-K DEL ESTADO DE MICHOACÁN, mismo que transportaba sobre su plataforma de carga materias primas forestales consistentes en madera en escuadría sin documentación para acreditar su legal procedencia siendo las siguientes 144 piezas de madera de oyamel con un volumen de 1.553 m³ y 1,022 piezas de madera aserrada de pino con un volumen de 9.932 m³ de distintas dimensiones en estado fisico seco, resaltando que al momento de la inspección no contaba con documentación alguna.

Por lo que cuando se le solicitó al momento de la diligencia la documentación que acreditara su legal transporte, no la presentó, acto seguido el personal actuante procedió a la imposición de la Medida de Seguridad consistente en el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO del vehículo VEHICULO AUTOMOTOR. MARCA FORD TIPO RABÓN, CON PLATAFORMA COLOR VINO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KV-1227-K DEL ESTADO DE MICHOACÁN, y el producto forestal maderable consistente en 144 piezas de madera aserrada de oyamel con un volumen de 1.553 m³ y 1,022 piezas de madera aserrada de pino con un volumen de 9.932 m³ de distintas dimensiones en estado fisico seco, quedando depositadas en [REDACTED]

Lo anterior de conformidad con los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y artículo 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como con fundamento en lo previsto por el artículo 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al encontrarnos ante un caso de riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los hechos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, aunado de no contar con la documentación que acredite la legal procedencia, razón de la aplicación de la medida en comento. Por lo que en términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; Título Quinto del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente procede a dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO





INSPECCIONADO: CC. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR, MARCA FORD TIPO RABÓN, CON PLATAFORMA COLOR VINO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KV-1227-K DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y PRESUNTO INFRACTOR POR TRANSPORTAR PRODUCTO FORESTAL MADERABLE SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA, Y EL SEGUNDO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE DICHO VEHICULO RESPECTIVAMENTE.

EXP. ADMVO: PFFA/4.2/2C.27.2/0056-201
RESOLUCIÓN No.- PFFA/4.2/2C.27.2/ 0734-2020

PRIMERO.- En fecha seis del mes de agosto de dos mil diecinueve se comisionó al personal de inspección y vigilancia, adscritos a esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, a los CC. Olga Teresa Otero Sen y David Palomares Lara en su carácter de Inspectores Federales actuantes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para realizar el Operativo de referencia.

SEGUNDO.- En ejecución a la comisión descrita en el resultando inmediato anterior, los CC. Olga Teresa Otero Sen y David Palomares Lara en su carácter de Inspectores Federales adscritos a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes portaban las credenciales Nos. 003 y 031 respectivamente expedidas por el Ing. Patricio Rodolfo Vilchis Noriega, Director General, personal actuante que practicó visita de inspección en FLAGRANCIA mediante Operativo coordinado con la Policía Federal División Gendarmería en recorrido en el tramo carretero Irimbo - Ciudad Hidalgo en el Paraje Rancho Zoloache ubicado en las coordenadas geográficas LN 19° 41' 13.3" y LW 100° 30' 56.8", levantándose al efecto, el Acta de Inspección en FLAGRANCIA de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, por los hechos y omisiones observados y circunstanciados en flagrancia, y cuya diligencia fue atendida en su oportunidad por el C. [REDACTED].

TERCERO.- Mediante escrito de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve con acuse de recibido de esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal en la misma fecha, signado por el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DEL CITADO VEHICULO mismo que transportaba sobre su plataforma de carga materias primas forestales consistentes en madera en escuadria sin documentación para acreditar su legal procedencia siendo las siguientes 144 piezas de madera de oyamel con un volumen de 1.553 m³ y 1,022 piezas de madera aserrada de pino con un volumen de 9.932 m³ a través del cual desahogó su garantía de audiencia que le fue conferida de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante el cual realizó manifestaciones de lo que a su derecho convino y ofreció los elementos de prueba que considero pertinentes en relación con los hechos u omisiones asentados en al Acta de Inspección en flagrancia de fecha seis del mes de agosto de dos mil diecinueve.

Recayéndole al efecto el Acuerdo PFFA/4.2/2C.27.2/872-19 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve en el que esta Autoridad determinó; TENERSE POR PRESENTADO el escrito de cuenta mediante el cual el promovente designó domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en [REDACTED], asimismo presentó los elementos de prueba que consideró pertinentes, consistiendo en:

- Reembarques Forestales en original con No.- de Folio progresivo 20953833 y 20953861
- Copia de Oficio No.- MICH/GA/04/9042/2018, de fecha 19 de diciembre de 2018.
- Copia simple de documento pretendiendo acreditar la procedencia de la materia prima.
- Copia cotejada de acta de nacimiento a nombre del C. [REDACTED].
- Copia cotejada de tarjeta de circulación provisional con número de placas MV1227K.
- Copia cotejada de tarjetón CON NÚMERO CERTIFICADO 2801010.
- Copia cotejada de factura con número 00883 de fechas julio 04 de 1986.
- Copia cotejada de formato de pago de la Secretaría de Finanzas y Administración de fecha 24 de agosto de 2017.





INSPECCIONADO: CC. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR. MARCA FORD TIPO RABÓN, CON PLATAFORMA COLOR VINO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KV-1227-K DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y PRESUNTO INFRACTOR POR TRANSPORTAR PRODUCTO FORESTAL MADERABLE SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA, Y EL SEGUNDO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE DICHO VEHÍCULO RESPECTIVAMENTE.

EXP. ADMVO: PFFPA/4.2/2C.27.2/0056-201
RESOLUCIÓN No.- PFFPA/4.2/2C.27.2/ 0734-2020

En tal tesitura TENIENDOSELE por hechas las manifestaciones de lo que a su derecho convino y por presentados los elementos de pruebas descritos con anterioridad, ordenándose en ese acto integrarse al expediente administrativo en que se actúa, así mismo teniéndose por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones. Haciéndole de su conocimiento al promoverte que esta Autoridad determinó reservarse el derecho a acordar sobre las manifestaciones y admisión de prueba, hasta en tanto se realizara el estudio técnico correspondiente de todas y cada una las constancias que integran el expediente, turnándose al efecto los autos a la Dirección de Verificación Técnica Forestal a fin de que esta analizara, valorara y emitiera dictamen técnico, para que en el momento procesal oportuno en su caso se hiciera la valoración correspondiente del emplazamiento que en derecho procediera. Así como el desahogo de su garantía de audiencia de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Dentro del libelo que nos ocupa el inspeccionado solicitó el cambio de depositaria del vehículo en cuestión, por lo que al respecto esta autoridad determino NO HA LUGAR ACORDAR DE MANERA FAVORABLE DICHA SOLICITUD toda vez que el vehiculo se encontraba asegurado por ser utilizado como instrumento y medio de transporte para la comisión de una infracción a la Legislación Ambiental.

De la misma forma y en razón de que existía discrepancia en el contenido de los autos sobre la personalidad con la que comparecen y se ostentan los CC. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR QUE NOS OCUPA Y EL SEGUNDO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE DICHO VEHÍCULO RESPECTIVAMENTE, se les previno a ambos para que manifestasen bajo protesta de decir verdad y acreditasen su interés jurídico con el que comparecen al procedimiento, cada uno de ellos.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve con acuse de recibido de esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de fecha dieciséis del mismo mes y año, signado por los CC. [REDACTED] quienes comparecieron de forma extemporánea a desahogar la prevención de mérito, externando que comparecen como conductor y propietario del VEHICULO AUTOMOTOR, MARCA FORD TIPO RABÓN, CON PLATAFORMA COLOR VINO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KV-1227-K DEL ESTADO DE MICHOACÁN, respectivamente. Otorgando el [REDACTED] poder amplio y cumplido para ser representado en su nombre por el C. [REDACTED], a fin de que este último, fuera quien compareciera ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y realizara todos los trámites correspondientes en relación con el procedimiento administrativo.

QUINTO.- Con fecha veintidós de enero de dos mil veinte, esta Unidad Administrativa procedió a dictar Acuerdo de EMPLAZAMIENTO número PFFPA/4.2/2C.27.2/59-2020 mediante el cual se instaurado procedimiento administrativo por los hechos u omisiones en FLAGRANCIA circunstanciados en el Acta de Inspección en materia Forestal en Flagrancia de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve en contra de los CC. [REDACTED], EL PRIMERO DE ELLOS EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR. MARCA FORD TIPO RABÓN, CON PLATAFORMA COLOR VINO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KV-1227-K DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y PRESUNTO INFRACTOR ASI COMO DEL SEGUNDO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO, RESPECTIVAMENTE, POR TRANSPORTAR PRODUCTO FORESTAL MADERABLE SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA, EN EL TRAMO CARRETERO IRIMBO – CIUDAD HIDALGO EN EL PARAJE RANCHO ZOLOACHE EN





INSPECCIONADO: CC. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR. MARCA FORD TIPO RABÓN, CON PLATAFORMA COLOR VINO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KV-1227-K DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y PRESUNTO INFRACTOR POR TRANSPORTAR PRODUCTO FORESTAL MADERABLE SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA, Y EL SEGUNDO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE DICHO VEHÍCULO RESPECTIVAMENTE.

EXP. ADMVO: PFFPA/4.2/2C.27.2/0056-201
RESOLUCIÓN No.- PFFPA/4.2/2C.27.2/ 0734-2020

LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 41' 13.3" y LW 100° 30' 56.8", vehículo en el cual transportaba 144 piezas de madera aserrada de oyamel con un volumen de 1.553 m³ y 1,022 piezas de madera aserrada de pino con un volumen de 9.932 m³. de distintas dimensiones en estado físico seco. Razón por lo cual al solicitarle al conductor la documentación que acreditase su legal transporte, no la presentó. Proveído a través del cual con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les concedió al inspeccionado y al propietario del vehículo un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiese sus efectos la notificación del presente Acuerdo, para que en desahogo de sus garantías de audiencia, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito. Acuerdo que fue debidamente notificado de forma personal en fecha siete de febrero de dos mil veinte en términos del artículo 167 BIS fracción I de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos.

De conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, se les apercibió que de no hacer uso de ese derecho, se le tendrá por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Así mismo, en este proveído la Autoridad determinó dejar PERSISTENTE la MEDIDA DE SEGURIDAD impuesta al momento de la Inspección, hasta en tanto se emitiera la resolución que pusiera fin al presente procedimiento y se determinase lo conducente.

De la misma forma con fundamento en el artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente esta Autoridad requirió a los CC. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR DE REFERENCIA Y AL C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE DICHO VEHÍCULO CITADO CON ANTELACIÓN, la adopción de la siguiente Medida Correctiva:

- 1. Presentar ante esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de manera detallada y debidamente documentada, el proceso y los datos para la obtención de los volúmenes por especie de los productos forestales maderables inspeccionados, que contenga las dimensiones por tipo de producto y cantidades. Plazo de Cumplimiento, QUINCE DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación del presente Acuerdo.

SEXTO.- Mediante escrito con acuse de recibido por esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal en fecha dos de marzo de dos mil veinte, signado por los C. [REDACTED] en sus caracteres de CONDUCTOR y PROPIETARIO respectivamente, del VEHICULO AUTOMOTOR. MARCA FORD TIPO RABÓN, CON PLATAFORMA COLOR VINO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KV-1227-K DEL ESTADO DE MICHOACÁN, mediante el cual pretendieron desahogar sus garantías de audiencia que les fue conferida de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestando al respecto lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que consideraron pertinentes en relación con los hechos u omisiones mismos que se asentaron el Acta de Inspección en FLAGRANCIA de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve; asimismo señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]





INSPECCIONADO: CC. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR, MARCA FORD TIPO RABÓN, CON PLATAFORMA COLOR VINO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KV-1227-K DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y PRESUNTO INFRACTOR POR TRANSPORTAR PRODUCTO FORESTAL MADERABLE SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA, Y EL SEGUNDO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE DICHO VEHICULO RESPECTIVAMENTE.

EXP. ADMVO: PFPAA/4.2/2C.27.2/0056-201
RESOLUCIÓN No.- PFPAA/4.2/2C.27.2/ 0734-2020

[REDACTED] Por lo anterior TENIENDOSE POR PRESENTADO el escrito de cuenta, externando las manifestaciones de lo que a su derecho convino, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como ofrecidos los elementos de prueba que consideraron pertinentes.

Ordenándose en ese acto integrarse al expediente administrativo en que se actúa. Se les hizo de su conocimiento a los promoventes que dichas manifestaciones y elementos de pruebas fueron presentados fuera de término de los 15 días hábiles que contempla el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el término concedido transcurrió del diez al veintiocho de febrero de dos mil veinte y el escrito de referencia fue presentado ante esta autoridad el día dos de marzo del año dos mil veinte, siendo este extemporáneo, por lo anterior esta Autoridad determinó reservarse el derecho a acordar sobre las manifestaciones y admisión de prueba, hasta en tanto se realizara el estudio técnico correspondiente de todas y cada una las constancias que integran el expediente, por lo que al efecto se ordenó turnar los autos a la Dirección de Verificación Técnica Forestal a fin de que analizara, valorara y emitiera dictamen técnico, para que en el momento procesal oportuno se hiciera la valoración correspondiente de la resolución administrativa que en derecho correspondiera. Teniéndose por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

SEPTIMO.- Que en fecha quince de septiembre del dos mil veinte, se omitió Acuerdo número PFPAA/4.2/2C.27.2/0685/20, mediante el cual en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo del conocimiento al interesado de la secuela procesal, correspondiente a la etapa de alegatos, otorgándole al interesado un término de tres días, el cual fue debidamente notificado por Rotulón en la misma fecha de su emisión.

OCTAVO.- Que en fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinte, se omitió Acuerdo número PFPAA/4.2/2C.27.2/0713/20, mediante el cual en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, transcurrido el término de tres días para formular alegatos y el cual transcurrió del veintuno al veintitrés de septiembre de dos mil veinte y no habiendo presentado los mismos por el interesado, se le tiene por perdido su derecho, dicho acuerdo fue debidamente notificado por Rotulón en la misma fecha de su emisión.

En seguida a sus etapas procedimentales correspondientes, el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 132, 154, 155 fracción XV, XVI, XXIX, 156, 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 18, 19, 41, 42, 43, 45 fracción





INSPECCIONADO: CC [REDACTED] CON CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR, MARCA FORD TIPO RABÓN, CON PLATAFORMA COLOR VINO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KV-1227-K DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y PRESUNTO INFRACTOR POR TRANSPORTAR PRODUCTO FORESTAL MADERABLE SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA, Y EL SEGUNDO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE DICHO VEHICULO RESPECTIVAMENTE.

EXP. ADMVO: PFFPA/4.2/2C.27.2/0056-201
RESOLUCIÓN No.- PFFPA/4.2/2C.27.2/ 0734-2020

V, 46 fracción XI, 59 fracciones I, II, III, IV, V, 62 fracciones II, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

II.- En el acta descrita en el Resultando SEGUNDO de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En base a los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 175 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se levanta la presente acta para hacer constar la comisión de ilícitos forestales en flagrancia, asentando los siguientes hechos y omisiones.

HECHOS Y OMISIONES

Mediante operativo coordinado con la Policía Federal División Gendarmería en recorrido en tramo carretero Irimbo - Ciudad Hidalgo en el Paraje Rancho Zoloache ubicado en las coordenadas geográficas LN 19° 41' 13.3" y LW 100° 30' 56.8", siendo las 17 horas con 40 minutos del día seis de agosto de dos mil diecinueve, nos percatamos de la presencia de un VEHICULO AUTOMOTOR. MARCA FORD TIPO RABÓN, CON PLATAFORMA COLOR VINO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KV-1227-K DEL ESTADO DE MICHOACÁN, mismo que transportaba sobre su plataforma de carga materias primas forestales consistentes en madera en escuadría sin documentación para acreditar su legal procedencia, procediendo a contar y cubicar la misma siendo las siguientes 144 piezas de madera de oyamel con un volumen de 1.553 m³ y 1,022 piezas de madera aserrada de pino con un volumen de 9.932 m³ de distintas dimensiones en estado físico seco, resaltando que al momento de la inspección no contaba con documentación alguna.

Por lo que al solicitarle al momento de la diligencia al conductor del vehiculo automotor quien dijo llamarse [REDACTED] nos exhibiera la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales que transportaba, a lo que respondió que no contaba con documentación alguna. Acto continuo con fundamento en lo previsto por el artículo 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el personal actuante procedió a la imposición de la Medida de Seguridad consistente en el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO del vehículo y el producto forestal maderable, quedando depositadas en [REDACTED], y bajo el resguardo del C [REDACTED]

Conducta que se encuentra regulada como infracción en términos del artículo 155 fracción XV, XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, correlacionado con los artículos 93, 94 fracción III, 95 fracción II, 175 de su Reglamento, haciendo del conocimiento de los C [REDACTED] las faltas en que han incurrido:

- NO acreditar al momento de la visita de inspección la legal procedencia de producto forestal maderable consistente en 144 piezas de madera en escuadría de oyamel con un volumen de 1.553 m³ y 1,022 piezas de madera aserrada de pino con un volumen de 9.932 m³. Infringiendo con ello el artículo 155 fracción XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, correlacionado con los artículos 93, 94, 95 y 175 de su Reglamento que a la letra versan





INSPECCIONADO: CC [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR. MARCA FORD TIPO RABÓN, CON PLATAFORMA COLOR VINO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KV-1227-K DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y PRESUNTO INFRACTOR POR TRANSPORTAR PRODUCTO FORESTAL MADERABLE SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA, Y EL SEGUNDO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE DICHO VEHICULO RESPECTIVAMENTE.

EXP. ADMVO: PFP/4.2/20.27.2/0056-201
RESOLUCIÓN No.- PFP/4.2/20.27.2/ 0734-2020

LGDFS "ARTICULO 155 Son infracciones a lo establecido en esta Ley

(...)XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;
(...)XXIX, Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley."

RLGDFS "ARTÍCULO 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadria, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera."

"**ARTÍCULO 94.** Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

III. Madera con escuadria, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablonos, tablas, cuadrados y tabletas;"

"**ARTÍCULO 95.** La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadria, se acreditará con los documentos siguientes:

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino,"

"**ARTÍCULO 175.** Cuando la Procuraduría detecte la posible comisión de infracciones a la Ley o al presente Reglamento en flagrancia, levantará acta circunstanciada.

El acta a que se refiere el presente artículo deberá tener las firmas del presunto infractor y de los servidores públicos que intervengan en la misma. En caso de que el presunto infractor se niegue o no sepa firmar, se dejará constancia de esta situación.

Se entiende por flagrancia, las acciones en que los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a la Ley o el presente Reglamento o, cuando después de realizados, sean perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de su comisión, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción."

III.- Por lo anterior esta autoridad con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos procede a resolver el presente asunto, valorando la totalidad de las constancias que lo integran, tal como los escritos con acuse de recibido por esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal en fechas doce de agosto, dieciséis de octubre de dos mil diecinueve y dos de marzo de dos mil veinte mencionados en los Resultandos TERCERO, CUARTO y SEXTO signados por los CC [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR DE REFERENCIA Y EL C. SALOMON



2020
LEONÁ VICARIO



INSPECCIONADO: CC [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR. MARCA FORD TIPO RABÓN, CON PLATAFORMA COLOR VIRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KV-1227-K DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y PRESUNTO INFRACTOR POR TRANSPORTAR PRODUCTO FORESTAL MADERABLE SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA, Y EL SEGUNDO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE DICHO VEHÍCULO RESPECTIVAMENTE.

EXP. ADMVO: PFPAM.2/2C.27.2/0056-201
RESOLUCIÓN No.- PFPAM.2/2C.27.2/ 0734-2020

[REDACTED] LO CITADO CON ANTELACIÓN, a través de los cuales desahogaron su garantías de audiencia que les fueron conferidas de conformidad con los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mediante los cuales realizaron manifestaciones de lo que a su derecho convino y ofrecieron los elementos de prueba que consideraron pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección en materia Forestal en Flagrancia de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve.

a) Escrito con acuse de recibido por esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal en fecha doce de agosto de dos mil diecinueve.

De las manifestaciones vertidas y ofrecidas por el promovente, las cuales se analizan y valoran cada una de ellas, mismas que en este acto se enuncian y reproducen como si textualmente se transcribieran:

".....el día del aseguramiento del vehículo ya mencionado no traía la documentación respectiva pues se me había quedado en el lugar donde cargue y con los nervios de la presencia policiaca no supe que hacer y por eso no la portaba al momento de la inspección pero sin embargo, mediante el presente escrito la presento, siendo el reembarque forestal Folio Progresivo 20953833 y Folio Autorizado 56 para madera en escuadría de oyamel y Folio Progresivo 20953861 y Folio Autorizado 84 para madera en escuadría, que expide [REDACTED] a folios que fueron autorizados por la SEMARNAR delegación Michoacán, mediante oficio No.- MICH/GA/04/9042/2018, de fecha 19 de diciembre de 2018.....)"
ANEXOS Copias cotejadas de acta de nacimiento a nombre del C. [REDACTED] de tarjeta de circulación provisional con número de placas MV1227; de tarjetón CON NÚMERO CERTIFICADO 28010; de factura con número 00883 de fechas julio 04 de 1986; de formato de pago de la Secretaría de Finanzas y Administración de fecha 24 de agosto de 2017.

VALORACIÓN

ANÁLISIS de: Reembarque forestal con folio progresivo 20953833 y folio autorizado 56/60, expedido por [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] de fecha de expedición 06 de agosto de 2019 y fecha de vencimiento 07 de agosto de 2019, destinatario [REDACTED] que ampara 144 piezas de madera en escuadría largas dimensiones con un volumen de 1.553 m³ de oyamel, y nombre del chofer [REDACTED] y nombre del quien expide [REDACTED], con Código de Identificación T-16-034-ALV-001/16.

Reembarque forestal con folio progresivo 20953861 y folio autorizado 84/90, expedido por [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] de fecha de expedición 06 de agosto de 2019 y fecha de vencimiento 07 de agosto de 2019, destinatario [REDACTED] domicilio en [REDACTED], que ampara 1022 piezas de madera en escuadría largas dimensiones con un volumen de 9.932 m³ de Pino, y nombre del chofer [REDACTED] nombre del quien expide [REDACTED], con Código de Identificación T-16-034-ALV-001/16.





INSPECCIONADO: CC [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR. MARCA FORD TIPO RABÓN, CON PLATAFORMA COLOR VINO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KV-1227-K DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y PRESUNTO INFRACTOR POR TRANSPORTAR PRODUCTO FORESTAL MADERABLE SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA, Y EL SEGUNDO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE DICHO VEHICULO RESPECTIVAMENTE.

EXP. ADMVO: PFPAM.2/2C.27.2/0056-201
RESOLUCIÓN No.- PFPAM.2/2C.27.2/ 0734-2020

Oficio solicitud de reembarques forestales para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales; Modalidad B; tramites subséquentes, folio MICH/GA//04/9042/2018, Bitácora 16/DK-0482/11/18 de fecha 19 de diciembre de 2018.

En referencia a los documentos ofrecidos como elementos de prueba pretendiendo acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable es de aclarar y resaltar que existen inconsistencias en los Reembarques Forestales presentados, siendo las sigüentes:

Los documentos forestales amparan 144 piezas de madera en escuadría con un volumen de 1.553 m³ de oyamel y 1,022 piezas de pino con un volumen de 9.932 m³, volúmenes que son iguales a los cuantificados y cubicados al momento de la revisión al transporte de materias primas forestales y asentados en el acta, lo que no es congruente con la realidad, ya que por lo regular siempre existe diferencia de volúmenes, por la forma de medición y cubicación, por lo que se configura un uso inadecuado de la documentación proporcionada por la SEMARNAT, para acreditar la legal procedencia de los productos forestales maderables. Asimismo, los reembarques forestales con folio progresivo 20953833 y folio autorizado 56/60, y con folio progresivo 20953861 y folio autorizado 84/90, no cuentan con la firma del chofer ni de quién los expide. Por lo que en tal tesitura los promoventes pretenden amparar materias primas forestales que no hubieren sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia. Aunado de que al momento de la Visita de Inspección debió contar con dicha documentación al momento de serle requeridas. Razón por la cual no desvirtúa la irregularidad de mérito.

b) Escrito con acuse de recibido por esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal en fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

De las manifestaciones vertidas y ofrecidas por el promovente, las cuales se analizan y valoran cada una de ellas, mismas que en este acto se enuncian y reproducen como si textualmente se transcribieran:

VALORACIÓN

Escrito mediante el cual los CC [REDACTED] comparecen de forma extemporánea a desahogar la prevención donde esta Autoridad les requirió acreditar el interés jurídico, así como la personalidad con la que comparecen al procedimiento, externando que comparecen como conductor y propietario del VEHICULO AUTOMOTOR. MARCA FORD TIPO RABÓN, CON PLATAFORMA COLOR VINO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KV-1227-K DEL ESTADO DE MICHOACÁN, respectivamente.

c) Escrito con acuse de recibido por esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal en fecha dos de marzo de dos mil veinte.

De las manifestaciones vertidas y ofrecidas por el promovente, las cuales se analizan y valoran cada una de ellas, mismas que en este acto se enuncian y reproducen como si textualmente se transcribieran:

VALORACIÓN





INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR, MARCA FORD TIPO RABÓN, CON PLATAFORMA COLOR VIÑO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KV-1227-K DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y PRESUNTO INFRACTOR POR TRANSPORTAR PRODUCTO FORESTAL MADERABLE SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA, Y EL SEGUNDO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE DICHO VEHICULO RESPECTIVAMENTE.

EXP. ADMVO: PFFPA/4.2/2C.27.2/0056-201
RESOLUCIÓN No.- PFFPA/4.2/2C.27.2/ 0734-2020

Mediante ACUERDO No.- PFFPA/4.2/2C.27.2/269-2020 se les hizo de su conocimiento a los promoventes que dichas manifestaciones y elementos de pruebas presentados ante esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal se encuentran fuera de término de los 15 quince días hábiles que les instituye el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el término concedido transcurrió del diez al veintiocho de febrero de dos mil veinte y el escrito de referencia fue presentado ante esta autoridad el día dos de marzo del año corriente, siendo este extemporáneo.

Sin embargo considerando el escrito libre presentado por los C. [REDACTED] mediante el cual presentaron la información solicitada en el Punto SEPTIMO del Acuerdo de Emplazamiento N° PFFPA/4.2/2C.27.2/0059-2020 de fecha 22 de enero de 2020, en el cual se les requirió:

- Presentar ante esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de manera detallada y debidamente documentada, el proceso y los datos para la obtención de los volúmenes por especie de los productos forestales maderables inspeccionados, que contengan las dimensiones por tipo de producto y cantidades.

Presentando dicha información en los siguientes términos:

El Pie Tabla es una unidad de medida del sistema métrico inglés comúnmente usada en los aserraderos y en las operaciones comerciales de madera equivalente a 144 pulgadas cúbicas y a 0.0023597 m3.

Por tanto, un metro cúbico es igual a 423.7776 pies tabla.

Para el caso que nos ocupa la cubicación del producto se realiza de la siguiente manera:

(GRUESO X ANCHO X LARGO) / 12.

Es decir grueso en pulgadas, ancho en pulgadas y largo en pies, entre 12, que es una constante;

Fuente (La Madera Aserrada; Antonio Caraveo M. Centro Librero La Prensa S.A de C.V. Primera Edición, Mayo de 1982).

Donde comenta que para todo México la documentación oficial es usada en el sistema métrico decimal y en el transporte se maneja el Pie Tabla y se convierte en metros cúbicos y fracciones para llenar las formas oficiales y es así $(G \times A \times L) / 2 = PT$ el resultado se multiplica por el número de piezas.

Más abajo el documento presenta 4 tablas las cuales contienen las dimensiones de grueso, ancho y largo, con gruesos de 3/4 de pulgada, para las dos primeras tablas de pino y oyamel y largos de 8 pies 1/4 y anchos de 4, 6, 8, 10 y 12 pulgadas, así como el número de piezas para cada ancho, obteniendo un volumen de la madera como se vende en el mercado, presentando como resultados los siguientes:

Para pino, 1099 piezas de madera con un volumen total de 8.2324 metros cúbicos.

Para oyamel, 146 piezas de madera con diferentes anchos, con un volumen total de 1.4211 metros cúbicos.

Las dos siguientes tablas presentadas por el inspeccionado presentan las Medidas reales de la madera, con los resultados siguientes:

Para pino, 1,099 piezas de madera con un volumen total de 10.975 metros cúbicos.

Para oyamel, 146 piezas de madera con diferentes anchos, con un volumen total de 1.8948 metros cúbicos.

VALORACION.





INSPECCIONADO: CC. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR, MARCA FORD TIPO RABÓN, CON PLATAFORMA COLOR VINO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KV-1227-K DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y PRESUNTO INFRACTOR POR TRANSPORTAR PRODUCTO FORESTAL MADERABLE SIN AGREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA, Y EL SEGUNDO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE DICHO VEHICULO RESPECTIVAMENTE.

EXP. ADMVO: PFPN/4.2/2C.27.2/0056-201
RESOLUCIÓN No. PFPN/4.2/2C.27.2/ 0734-2020

En referencia este punto y de las manifestaciones vertidas por los promoventes se desprende, y es de acotar, que de acuerdo a la información del acta de inspección y la información presentada en el escrito que se analiza, se observa que hay diferencias significativas.

Datos	Datos del acta de fecha 06 de agosto de 2019	Datos del escrito de fecha 26 de febrero de 2020	Diferencias	%
Número de piezas pino	1022	1099	77	7.53
Número de piezas oyamel	144	146	2	1.38
Volumen pino	9.932	10.975	1.043	10.50
Volumen oyamel	1.553	1.894	0.341	21.95

Esto es no existe correspondencia entre ambos datos, para las dos especies pino y oyamel, toda vez que existen diferencias significativas, sobre todo en volumen. En tal tesitura los argumentos presentados son insuficientes para establecer que la documentación presentada para acreditar la legal procedencia de los productos forestales maderables como son los reembarques citados con antelación en la valoración que antecede sea la idónea; Luego entonces confirmándose en este acto que la documentación presentada (reembarques) fue expedida de manera extemporánea elaborada a modo y en incongruencia con la realidad, ya que los datos de los documentos al ser los mismos que los asentados en el Acta de Inspección en Flagrancia, representan una incoherencia con los hechos reales, por lo que se observa la intención de engañar y burlar a la autoridad presentando documentación pretendiendo amparar materias primas forestales que no fueron obtenidas de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, tratando de simular su legal procedencia.

En consecuencia pretendiendo eximirse de su responsabilidad que le instituye la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Reglamento aplicable al caso concreto, así como a las Leyes en la materia de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, siendo entonces responsable de la realización de actividades consistentes en transportar y poseer materias primas forestales sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina que los elementos de prueba y manifestaciones vertidos por el promovente que integran el presente asunto, así como de todas y cada una de las constancias que lo engrosan, no desvirtúan los hechos u omisiones que fueron detectados a lo largo del presente Procedimiento Administrativo por los que fueron emplazado los C. [REDACTED]

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 202 del mismo ordenamiento citado con antelación, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al Acta descrita en el Resultado **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis:





INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR. MARCA FORD TIPO RABÓN, CON PLATAFORMA COLOR VINO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KV-1227-K DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y PRESUNTO INFRACTOR POR TRANSPORTAR PRODUCTO FORESTAL MADERABLE SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA, Y EL SEGUNDO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE DICHO VEHICULO RESPECTIVAMENTE.

EXP. ADMVO: PFPAM.2/2C.27.2/0056-201
RESOLUCIÓN No.- PFPAM.2/2C.27.2/ 0734-2020

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo ASENTADO en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.-

Magistrados Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de los C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR. MARCA FORD TIPO RABÓN, CON PLATAFORMA COLOR VINO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KV-1227-K DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y PRESUNTO INFRACTOR POR TRANSPORTAR PRODUCTO FORESTAL MADERABLE SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA, EN EL TRAMO CARRETERO IRIMBO – CIUDAD HIDALGO EN EL PARAJE RANCHO ZOLOACHE EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 41' 13.3" y LW 100° 30' 56.8", y responsables de la realización de actividades consistentes en transportar y poseer materias primas forestales sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, (siendo 144 piezas de madera aserrada con un volumen de 1,553 m³ de oyamel y 1,022 piezas de madera aserrada de pino con un volumen de 9,932 m³, de distintas dimensiones en estado físico seco.) en contravención a las disposiciones de la normatividad forestal, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente con aplicación del artículo 156 de dicho ordenamiento, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La infracción cometida por los C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR. MARCA FORD TIPO RABÓN, CON PLATAFORMA COLOR VINO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KV-1227-K DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y PRESUNTO INFRACTOR POR TRANSPORTAR PRODUCTO FORESTAL MADERABLE SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA, EN EL TRAMO CARRETERO IRIMBO – CIUDAD HIDALGO EN EL PARAJE RANCHO ZOLOACHE EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 41' 13.3" y LW 100° 30' 56.8", y responsables de la realización de actividades consistentes en transportar y poseer materias primas forestales sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, es considerada grave por la infracción a los artículos 155 fracción XV, XVI y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, correlacionado con los artículos 93, 94 fracción III, 95 fracción II y 175 de su Reglamento, toda vez que no acredita la legal procedencia de producto forestal maderable consistente en 144 piezas de madera aserrada con un volumen de 1,553 m³ de oyamel y 1,022 piezas de madera aserrada de pino con un volumen de 9,932 m³, de distintas dimensiones en estado físico seco; lo que trae como consecuencia en su caso repercusiones de desequilibrio ecológico por comercializar con productos





INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR, MARCA FORD TIPO RABÓN, CON PLATAFORMA COLOR VINO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KV-1227-K DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y PRESUNTO INFRACTOR POR TRANSPORTAR PRODUCTO FORESTAL MADERABLE SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA, Y EL SEGUNDO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE DICHO VEHÍCULO RESPECTIVAMENTE.

EXP. ADMVO: PFFPA/4.2/2C.27.2/0056-201
RESOLUCIÓN No.- PFFPA/4.2/2C.27.2/ 0734-2020

extraídos o de procedencia de TALA CLANDESTINA, considerado como la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman al ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Al cometer las irregularidades consistentes en no contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de las materias primas citadas y más aún presentar documentación pretendiendo amparar materias primas forestales que no fueron obtenidas de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, tratando de simular su legal procedencia, en cuanto a su transporte y posesión, mismas que no fueron y no han sido desvirtuadas, lo que se traduce en la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia una transgresión a las disposiciones jurídicas ambientales y un riesgo inminente de deterioro ecológico de los recursos naturales por comercializar con productos extraídos o de procedencia ilícita por TALA CLANDESTINA.

C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Toda vez que los C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR. MARCA FORD TIPO RABÓN, CON PLATAFORMA COLOR VINO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KV-1227-K DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y PRESUNTO INFRACTOR POR TRANSPORTAR PRODUCTO FORESTAL MADERABLE SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA, EN EL TRAMO CARRETERO IRIMBO - CIUDAD HIDALGO EN EL PARAJE RANCHO ZOLOACHE, MICHOACAN EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 41' 13.3" y LW 100° 30' 56.8", no presentaron elementos de prueba idóneos al respecto; así como no suscitando controversias sobre las condiciones económicas solicitadas en el acuerdo Emplazamiento número PFFPA/4.2/2C.27.2/59-2020 asentado en el Resultando QUINTO de esta Resolución. Por tanto, esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, estima las condiciones económicas, sociales y culturales a partir de las constancias que obran en autos.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se coligue que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de la actividad realizada y su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos seguidos en contra de los C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR. MARCA FORD TIPO RABÓN, CON PLATAFORMA COLOR VINO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KV-1227-K DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y PRESUNTO INFRACTOR POR TRANSPORTAR PRODUCTO FORESTAL MADERABLE SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA, EN EL TRAMO CARRETERO IRIMBO - CIUDAD HIDALGO EN EL PARAJE RANCHO ZOLOACHE EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 41' 13.3" y LW 100° 30' 56.8", con antelación citado, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite discurrir que no es reincidente.





INSPECCIONADO: CC. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR. MARCA FORD TIPO RABÓN, CON PLATAFORMA COLOR VINO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KV-1227-K DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y PRESUNTO INFRACCTOR POR TRANSPORTAR PRODUCTO FORESTAL MADERABLE SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA, Y EL SEGUNDO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE DICHO VEHICULO RESPECTIVAMENTE.

EXP. ADMVO: PFFPA/4.2/2C.27.2/0056-201
RESOLUCIÓN No. - PFFPA/4.2/2C.27.2/ 0734-2020

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los presentes considerandos y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por los CC. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO

AUTOMOTOR. MARCA FORD TIPO RABÓN, CON PLATAFORMA COLOR VINO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KV-1227-K DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y PRESUNTO INFRACCTOR POR TRANSPORTAR PRODUCTO FORESTAL MADERABLE SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA, EN EL TRAMO CARRETERO IRIMBO – CIUDAD HIDALGO EN EL PARAJE RANCHO ZOLOACHE EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 41' 13.3" y LW 100° 30' 56.8", es factible colegir que conocen de las obligaciones a que están sujetos para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal aplicable, ya que el desconocimiento de la legislación ambiental en cuanto al transporte y posesión de los recursos naturales maderables, no lo exime de la obligación en su observancia y cumplimiento.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVARON LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por los CC. [REDACTED]

EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR. MARCA FORD TIPO RABÓN, CON PLATAFORMA COLOR VINO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KV-1227-K DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y PRESUNTO INFRACCTOR POR TRANSPORTAR PRODUCTO FORESTAL MADERABLE SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA, EN EL TRAMO CARRETERO IRIMBO – CIUDAD HIDALGO EN EL PARAJE RANCHO ZOLOACHE EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 41' 13.3" y LW 100° 30' 56.8", se traducen en un beneficio económico toda vez que al realizar actividades de transporte y comercialización de recursos forestales de forma ilícita, con fines de lucro, deviene en beneficios económicos.

G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, los CC. [REDACTED]

EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR. MARCA FORD TIPO RABÓN, CON PLATAFORMA COLOR VINO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KV-1227-K DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y PRESUNTO INFRACCTOR POR TRANSPORTAR PRODUCTO FORESTAL MADERABLE SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA, EN EL TRAMO CARRETERO IRIMBO – CIUDAD HIDALGO EN EL PARAJE RANCHO ZOLOACHE EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 41' 13.3" y LW 100° 30' 56.8", tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones, toda vez que éstos son responsables directos de las actividades consistentes en poseer y transportar productos forestales maderables, sin contar con la documentación legal o los sistemas de control para acreditar su legal procedencia.

VI. Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por los CC. [REDACTED]

EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR. MARCA FORD TIPO RABÓN, CON PLATAFORMA COLOR VINO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KV-1227-K DEL ESTADO





INSPECCIONADO: CC [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR, MARCA FORD TIPO RABÓN, CON PLATAFORMA COLOR VINO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KV-1227-K DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y PRESUNTO INFRACITOR POR TRANSPORTAR PRODUCTO FORESTAL MADERABLE SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA, Y EL SEGUNDO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE DICHO VEHÍCULO RESPECTIVAMENTE.

EXP. ADMVO: PFFPA/4.2/20.27.2/0056-201
RESOLUCIÓN No.- PFFPA/4.2/20.27.2/ 0734-2020

DE MICHOACÁN Y PRESUNTO INFRACITOR POR TRANSPORTAR PRODUCTO FORESTAL MADERABLE SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA, EN EL TRAMO CARRETERO IRIMBO – CIUDAD HIDALGO EN EL PARAJE RANCHO ZOLOACHE EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 41' 13.3" y LW 100° 30' 56.8", implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los Artículos 132, 154, 155 fracción XV, XVI Y XXIX, 156, 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 93, 94 fracción III, 95 fracción II y 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

A) Por la comisión de las infracciones mencionadas en el Considerando V, y lo establecido en los Artículos 154, 155 fracción XV y XXIX, 156 fracción II, 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por transportar y poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia de materias primas forestales, se procede a imponer como sanción una MULTA a los CC [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR, MARCA FORD TIPO RABÓN, CON PLATAFORMA COLOR VINO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KV-1227-K DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y PRESUNTO INFRACITOR POR TRANSPORTAR PRODUCTO FORESTAL MADERABLE SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA, EN EL TRAMO CARRETERO IRIMBO – CIUDAD HIDALGO EN EL PARAJE RANCHO ZOLOACHE EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 41' 13.3" y LW 100° 30' 56.8", por un monto de \$ 8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 100 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN vigentes en la Ciudad de México al momento de realizar la visita de inspección; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativa sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN en la Ciudad de México, al momento de cometer la infracción.

Por la comisión de las infracciones mencionadas en el Considerando V, y lo establecido en los Artículos 154, 155 fracción XVI y XXIX, 156 fracción II, 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por transportar y poseer materias primas forestales, pretendiendo amparar las mismas, que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, a fin de simular su legal procedencia, se les impone como sanción una MULTA a los CC [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR, MARCA FORD TIPO RABÓN, CON PLATAFORMA COLOR VINO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KV-1227-K DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y PRESUNTO INFRACITOR POR TRANSPORTAR PRODUCTO FORESTAL MADERABLE SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA, EN EL TRAMO CARRETERO IRIMBO – CIUDAD HIDALGO EN EL PARAJE RANCHO ZOLOACHE EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 41' 13.3" y LW 100° 30' 56.8", por un monto de \$ \$ 8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 100 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN vigentes en la Ciudad de México al momento de realizar la visita de inspección; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativa





INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR, MARCA FORD TIPO RABÓN, CON PLATAFORMA COLOR VINO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KV-1227-K DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y PRESUNTO INFRACTOR POR TRANSPORTAR PRODUCTO FORESTAL MADERABLE SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA, Y EL SEGUNDO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE DICHO VEHÍCULO RESPECTIVAMENTE.

EXP. ADMVO: PFFPA/4.2/2C.27.2/0056-201
RESOLUCIÓN No.- PFFPA/4.2/2C.27.2/ 0734-2020

cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos nocuos para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2000.
Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R."

"MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.", tratándose de una multa mínima actualizada, la impositora sólo debe motivar la parte actualizada de ésta, toda vez que, en términos del artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación, la autoridad lleva a cabo la actualización, entre otros aspectos, de las multas, que no pueden modificarse o derogarse mediante actos diversos a los legislativos, por lo que el único monto mínimo que no requiere motivación es el establecido en la norma legal y, por ende, aquélla debe motivar únicamente la parte actualizada. Por otra parte, es criterio de esta Segunda Sala que las disposiciones transitorias forman parte integrante del ordenamiento sustantivo correspondiente y, por tanto, no sería necesario fundar y motivar las multas que prevén. Así, si el referido artículo Segundo Transitorio sólo hace mención a la actualización de las multas establecidas en los artículos 82, fracción I, inciso b), y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pues precisa que las cantidades relativas se encuentran actualizadas conforme al artículo 17-B del ordenamiento tributario vigente hasta antes de la entrada en vigor del decreto indicado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004 y que, además, esos montos actualizados fueron dados a conocer en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, publicado en el citado medio de difusión oficial el 21 de noviembre de ese año, resulta inconcuso que el transitorio de mérito no previó los montos actualizados de las multas mencionadas y, por tanto, la autoridad que imponga una multa mínima actualizada debe fundar y motivar la sanción sólo en cuanto a la actualización.

SEGUNDA SALA Contradicción de tesis 317/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 143/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de octubre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 95/2003 citada, apareció publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 153.

Época: Décima Época Registro: 2002166 Instancia: SEGUNDA SALA TipoTesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Administrativa Tesis. 2a./J. 143/2012 (10a.) Pág. 1336

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2; Pág. 1336 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2; Pág. 1336."





INSPECCIONADO: CC [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR. MARCA FORD TIPO RABÓN, CON PLATAFORMA COLOR VINO, CON PLÁCAS DE CIRCULACIÓN KV-1227-K DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y PRESUNTO INFRACTOR POR TRANSPORTAR PRODUCTO FORESTAL MADERABLE SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA, Y EL SEGUNDO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE DICHO VEHÍCULO RESPECTIVAMENTE.

EXP. ADMVO: PFP/A.2/2C.27.2/0056-201
RESOLUCIÓN No.- PFP/A.2/2C.27.2/ 0734-2020

del acta de la infracción, se notifica a los responsables cuando no hayan intervenido en ella y, después, dentro de los quince días, los interesados pueden presentar las pruebas y defensas que a sus intereses convengan (artículo 209 y 210) y transcurrido ese plazo, el agente general de la Secretaría de Agricultura, dicta la resolución que corresponda, que es revisable de oficio por el director Forestal (artículos 212 y 213) y recurrible ante el Secretario de Agricultura y Ganadería (artículo 217 y 218). Procedimiento todo éste, que permite decir que se da audiencia y oportunidad de defensa tanto al que intervino en la infracción como al que sin hacerlo resultó afectado.

Amparo en revisión 6510/51.-Oscar Morales Perilla.-26 de junio de 1973.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: Ramón Canedo Aldrete

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 54, Primera Parte, página 27, Pleno

Novena Época

Registro: 179310

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Febrero de 2005

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 9/2005

Página: 314.*

'EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos.

Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente:

Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita

Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna

Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz

Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.*





INSPECCIONADO: CC [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR. MARCA FORD TIPO RABÓN, CON PLATAFORMA COLOR VINO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KV-1227-K DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y PRESUNTO INFRACTOR POR TRANSPORTAR PRODUCTO FORESTAL MADERABLE SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA, Y EL SEGUNDO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE DICHO VEHÍCULO RESPECTIVAMENTE.

EXP. ADMVO: PFPAM/4.2/2C.27.2/0856-201
RESOLUCIÓN No.- PFPAM/4.2/2C.27.2/ 0734-2020

Visto lo anterior y en razón de no existir elementos suficientes que permitan ordenar el decomiso del vehiculo automotor asegurado, en este acto se determina el levantamiento de las medidas de seguridad para que una vez que cause ejecutoria la presente resolución administrativa, se realice la liberación del vehiculo automotor en cuestión.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 154, 155 fracción XV, XVI y XXIX, 156 fracción II y V, 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 18, 19, 41, 42, 43, 45 fracción V, 46 fracción XI, 59 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 47 y 62 fracciones II, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente procede a resolver y:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 154, 155 fracción XV, XVI y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 156 fracción II y V, 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se impone:

Se les impone como sanción una MULTA TOTAL a los CC [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR. MARCA FORD TIPO RABÓN, CON PLATAFORMA COLOR VINO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KV-1227-K DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y PRESUNTO INFRACTOR POR TRANSPORTAR PRODUCTO FORESTAL MADERABLE SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA, EN EL TRAMO CARRETERO IRIMBO - CIUDAD HIDALGO EN EL PARAJE RANCHO ZOLOACHE EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 41' 13.3" y LW 100° 30' 56.8", por un monto de \$16,898.00 (DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 200 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, vigentes en la Ciudad de México al momento de realizar la visita de inspección; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción I y II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativa sancionable con multa por el equivalente de 40 a 20000 veces la UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN en la Ciudad de México, al momento de cometer la infracción.

B) Por la comisión de las infracciones mencionadas en el Considerando V, y lo establecido en los Artículos 154, 155 fracción XV, XVI y XXIX, 156 fracción V, 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por transportar y poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia de materias primas forestales, así como pretender amparar las materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal





INSPECCIONADO: CC. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR. MARCA FORD TIPO RABÓN, CON PLATAFORMA COLOR VINO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KV-1227-K DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y PRESUNTO INFRACITOR POR TRANSPORTAR PRODUCTO FORESTAL MADERABLE SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA, Y EL SEGUNDO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE DICHO VEHICULO RESPECTIVAMENTE.

EXP. ADMYO: PFP/4.2/2C.27.2/0056-201
RESOLUCIÓN No.- PFP/4.2/2C.27.2/ 0734-2020

Sustentable y su Reglamento, a fin de simular su legal procedencia, se procede a imponer como sanción a los CC. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR. MARCA FORD TIPO RABÓN, CON PLATAFORMA COLOR VINO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KV-1227-K DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y PRESUNTO INFRACITOR POR TRANSPORTAR PRODUCTO FORESTAL MADERABLE SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA, EN EL TRAMO CARRETERO IRIMBO – CIUDAD HIDALGO EN EL PARAJE RANCHO ZOLOACHE EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 41' 13.3" y LW 100° 30' 56.8", el DECOMISO de las materias primas forestales, las cuales a continuación se detallan:

- 144 piezas de madera en escuadría, en diferentes dimensiones de oyamel con un volumen de 1.553 m3.
- 1022 piezas de madera en escuadría de pino con un volumen de 9.932 m3.

Para tal efecto comisionese a personal adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a fin de materializar el DECOMISO del producto forestal maderable que nos ocupa, no omitiendo instrumentar el acta correspondiente para su debida constancia.

Por lo que para tal fin se deja sin efecto la medida de seguridad impuesta consistente en el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO, para aplicar la sanción correspondiente, al DECOMISO del producto forestal maderable, en consecuencia se ordena la liberación del VEHICULO AUTOMOTOR. MARCA FORD TIPO RABÓN, CON PLATAFORMA COLOR VINO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KV-1227-K DEL ESTADO DE MICHOACÁN

SEGUNDO.- Túrnese copia certificada de esta Resolución Administrativa mediante oficio a la Secretaría de Finanzas del Estado de Michoacán, a fin de realizar el cobro de la multa impuesta y una vez que sea pagado, se sirva comunicarlo a esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal.

TERCERO.- Se le hace saber a los CC. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR. MARCA FORD TIPO RABÓN, CON PLATAFORMA COLOR VINO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KV-1227-K DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y PRESUNTO INFRACITOR POR TRANSPORTAR PRODUCTO FORESTAL MADERABLE SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA, EN EL TRAMO CARRETERO IRIMBO – CIUDAD HIDALGO EN EL PARAJE RANCHO ZOLOACHE EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 41' 13.3" y LW 100° 30' 56.8", que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de los que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Dirección General, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos se reitera a los interesados, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Dirección General, ubicadas en Camino al Ajusco No. 200, Sexto Piso, Ala Sur, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, ENERGÍA Y CLIMA



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR, MARCA FORD TIPO RABÓN, CON PLATAFORMA COLOR VINO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KV-1227-K DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y PRESUNTO INFRACTOR POR TRANSPORTAR PRODUCTO FORESTAL MADERABLE SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA, Y EL SEGUNDO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE DICHO VEHÍCULO RESPECTIVAMENTE.

EXP. ADMVO: PFPJA/4.2/2C.27.2/0056-201
RESOLUCIÓN No. - PFPJA/4.2/2C.27.2/ 0734-2020

QUINTO.- "En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 en su artículo 110, 113 y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 113, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de esta Procuraduría es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Camino al Ajusco 200, Sexto Piso, Ala Sur, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Delegación Tlalpan, México, Ciudad de México". Se previene a la persona moral en termino de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, previsto en los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los artículos 68 y 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, exprese el consentimiento de divulgación de datos personales, de no hacerlo se le tendrá como no autorizado."

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente o por correo certificado a los CC. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR, MARCA FORD TIPO RABÓN, CON PLATAFORMA COLOR VINO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KV-1227-K DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y PRESUNTO INFRACTOR POR TRANSPORTAR PRODUCTO FORESTAL MADERABLE SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA, EN EL TRAMO CARRETERO IRIMBO – CIUDAD HIDALGO EN EL PARAJE RANCHO ZOLOACHE EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 41' 13.3" y LW 100° 30' 56.8" en términos del artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el ubicado en [REDACTED]

grata de la presente Resolución.

Así lo resolvió y firma el Ing. Patricio Rodolfo Vilchis Noriega, Director General de Inspección y Vigilancia Forestal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.- CUMPLASE.

PROVINGE/maaz

[Handwritten signature]



2020
LEDNA VICARIO